



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 677-2005-AA/TC
LIMA
MARCO FEDERICO DE LA CRUZ
CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Federico de la Cruz Cáceres contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 350, su fecha 15 de junio de 2003, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente de la República, el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se lo reincorpore a la situación de actividad con el grado de Teniente PNP, ya que desde la expedición de la Resolución Suprema N° 0494-93-IN/PNP, del 28 de junio de 1993, se dispuso su pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, violándose con ello su derecho a la igualdad, entre otros. Manifiesta que con la Resolución Suprema N.º 0495-2000-IN/PNP, del 16 de agosto de 2000, que declaró improcedente su pedido de nulidad, cumplió con agotar la vía administrativa; y que con la Resolución Suprema N.º 0171-97-IN/PNP, del 11 de marzo de 1997, que le denegó su solicitud de reincorporación a la situación de actividad y dispuso su pase al retiro, queda demostrado que se ha vulnerado su derecho a la reincorporación (sic), puesto que cumplió los requisitos del artículo 45º del Decreto Legislativo 745.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú opone la excepción de caducidad, y contesta la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos institucionales.

El Procurador Público a cargo de la defensa judicial de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Presidencia de la República alega las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de caducidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2003, declara fundada en parte la demanda por considerar que se ha vulnerado el principio *non bis in idem* e improcedente respecto al abono de haberes dejados de percibir.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que resulta irrelevante que el demandante haya sido absuelto en el fuero judicial militar, dada la naturaleza disímil e independiente del procedimiento administrativo en el cual fue sancionado por inconducta funcional.

FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta que la Resolución Suprema N° 0494-93-IN/PNP (f. 10), del 28 de junio de 1993, que dispuso el pase del demandante a la situación de disponibilidad, fue ejecutada inmediatamente y expedida por un órgano que no está sometido a subordinación jerárquica en la vía administrativa, su impugnación resultaba innecesaria; en consecuencia, habiéndose presentado la demanda con fecha 9 de marzo de 2001, se ha producido la prescripción de la acción establecida en el artículo 37° de la Ley N.º 23506, y hoy en los artículos 5°, inciso 10), y 44° del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto aun cuando el demandante, a fin de desvirtuar la excepción de caducidad, haya optado por presentar una solicitud de nulidad contra la cuestionada resolución con fecha 30 de marzo de 1994 (f. 16), esta no podría ser entendida como un recurso opcional de reconsideración, pues fue presentada fuera del término de 15 días hábiles establecido en el artículo 101° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.
3. También se ha producido la prescripción respecto de la Resolución Suprema N.º 0171-97-IN/PNP (f. 25), del 11 de marzo de 1997, que denegó su solicitud de reincorporación a la situación de actividad y lo pasó a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad, ya que a fojas 27 y 29 vuelta se aprecia que el recurso de apelación –el cual debió ser de reconsideración- interpuesto contra ella fue declarado improcedente mediante la Resolución Suprema N.º 0136-98-IN/PNP, del 16 de marzo de 1998, resolución de la cual el demandante toma conocimiento el 17 de julio del mismo año, conforme se desprende a fojas 29.
4. En dicho contexto, no es válido el argumento del demandante de que con la expedición de la Resolución Suprema N.º 0495-2000-IN/PNP (f. 30 vuelta), del 16 de agosto de 2000, se agotó la vía administrativa, puesto que esta se agotó con el pronunciamiento que desestimó el recurso de reconsideración, siendo totalmente irrelevante, para tales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectos, que el interesado haya pretendido interponer diversos recursos adicionales para los cuales no se encontraba facultado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

HA RESUELTO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)